



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Establécese una bonificación del cuarenta por ciento (40 %) en la alícuota del impuesto automotor para los vehículos de transporte de pasajeros de carretera, que estén habilitados para desempeñarse en el transporte turístico y/o especial y en los servicios públicos regulares, por el presente período fiscal.

Artículo 2°.- Para acceder al presente régimen impositivo excepcional, las empresas o titulares de habilitación de vehículos de transporte de pasajeros de carreteras, no deberán observar deudas con la DGR y la DGT o las mismas deberán estar consolidadas en planes de pago, cuyo cumplimiento debe acreditarse.

Artículo 3°.- A los efectos de la aplicación de estos beneficios, los vehículos deberán poseer una capacidad de nueve (9) pasajeros sentados. Por su parte las empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con la habilitación comercial con una antigüedad no menor a dos (2) años y otorgada por un municipio de la Provincia de Río Negro y/o constancia de radicación comercial efectiva en la provincia por el mismo lapso.
- b) Contar con habilitación provincial, nacional y/o municipal de los vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros.

Artículo 4°.- Todo incumplimiento por parte de las empresas y/o titulares de habilitación en la cancelación de las obligaciones tributarias, anulará las bonificaciones establecidas por la presente, quedando la empresa y/o titular de habilitación de transporte turístico en las prescripciones de la ley impositiva vigente.

Artículo 5°.- La tributación deberá ser en forma directa dentro de las receptorías de la DGR en la Provincia de Río Negro, no aceptándose la cancelación de las mismas en el marco de los convenios multilaterales.

Artículo 6°.- Establécese una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) en la alícuota de sellado para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las operaciones de adquisición y prenda de unidades 0 km. destinadas al transporte de pasajeros para servicios regulares y/o turísticos la bonificación a que se hace referencia, corresponde al artículo 4° inciso c) de la ley n° 2855 será aplicable por un (1) año a contar de la promulgación de la presente.

Artículo 7°.- Las empresas que deseen iniciarse en la actividad del transporte de personas en cualquiera de las modalidades antes detalladas, y que cumplan con lo exigido en el artículo 4°, gozarán de los beneficios del artículo 1° desde el momento de la iniciación de actividades. En el caso de no cumplimentar el inciso a) del artículo 4° obtendrá al año de radicación el cincuenta por ciento (50 %) de la bonificación del artículo 1°, complementando el cien por cien (100 %) al cumplimiento de los dos (2) años mencionados en el inciso a).

Artículo 8°.- De forma.